

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00305-00
ACCIONANTE: MARGARITA MARIA GOMEZ ORDOÑEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARGARITA MARIA GOMEZ ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 35.467.678, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, seguridad social y hábeas data.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

- "1. De acuerdo con lo expuesto, le solicito de manera respetuosa al Despacho que declare la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL HABEAS DATA de la señora MARGARITA MARIA GOMEZ ORDOÑEZ.*
- 2. En consecuencia, solicito se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES dé respuesta de fondo y definitiva a las solicitudes de Corrección de Historia Laboral radicadas los días 14 y 15 de marzo de 2022.*
- 3. En ese sentido, se proceda a incorporar de manera completa los periodos de junio de 2001 a septiembre de 2021, los cuales fueron trasladados por la SKANDIA a COLPENSIONES y esta Administradora no ha incorporado en la Historia Laboral."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la apoderada de la accionante que su representada estuvo afiliada al régimen de ahorro individual desde octubre de 1999 y por fallo judicial, el día 5 de noviembre de 2021 se ordenó su traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo que, el 20 de abril de 2022 radicó ante esta entidad solicitud de corrección de historia laboral, con el propósito de que se incorporaran los periodos comprendidos de junio a septiembre de 2021, ya que estos habían sido trasladados por AFP SKANDIA.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indicó que la entidad accionada contaba con un término de 60 días hábiles para efectuar la corrección de historia laboral, pero transcurriendo ese tiempo la entidad no dio contestación, por lo que, para el 22 de junio de 2022 radicó alcance a la solicitud sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta, vulnerando así su derecho de petición, seguridad social y hábeas data.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de tres (3) de agosto de 2022, notificado el día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACION

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Dentro del término concedido, manifestó que el 27 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022 se trasladaron a Colpensiones, la totalidad de los saldos a nombre de la accionante mediante archivos planos SKCPPNV20211227.E05 y SKCPGMU20220112.e01, junto con sus respectivos rendimientos.

Explicó que asimismo, se reportó en el Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones el archivo mencionado, detallando el periodo de cotización, Nit y razón social del empleador, días cotizados, ingreso base de cotización (IBC), fecha de pago, valor de la cotización obligatoria y el total de semanas trasladadas, del cual Colpensiones tiene acceso.

Concluyendo que no se le han quebrantado los derechos fundamentales de la accionante, cuando sus actuaciones en su momento y de manera oportuna, transfirieron a Colpensiones el saldo existente en la cuenta individual de ahorro pensional.

COLPENSIONES manifestó que esta entidad ha brindado respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante mediante su apoderada.

Que para el día 20 de abril de 2022 se le informó que habían recibido la solicitud de corrección de historia laboral, por lo que contaban con un término de 60 días para emitir respuesta, dentro de la cual se haría una valoración de los soportes allegados, entre otros.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Para el 29 de julio de 2022, la entidad dio contestación expresando que se encontraban haciendo las validaciones correspondientes para subsanar las inconsistencias en su historia laboral.

Posteriormente el 12 de julio de 2022, le solicitó a la accionante que en el término no superior a 1 mes, aportara el documento de identidad ampliado al 150%; indicando que se ha mostrado diligente para resolver de fondo lo requerido por la actora, no obstante, la corrección de historia laboral no es inmediata, sino que requiere de una previa verificación de los documentos aportados por la accionante.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido el derecho de petición de la señora MARGARITA MARIA GOMEZ ORDOÑEZ, al no atender la solicitud de corrección de historia laboral.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, la señora MARGARITA MARIA GOMEZ ORDOÑEZ por intermedio de su apoderada, manifiesta que presentó derecho de petición desde el 20 de abril de 2022, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, solicitando su corrección de historia laboral con el propósito de que se incorporara los periodos comprendidos entre junio a septiembre de 2021 trasladados por la AFP SKANDIA; sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que de cuenta que este fue resuelto de fondo conforme a lo solicitado.

Del mismo modo, vislumbra el Despacho, que la referida entidad en su contestación, confirmó que es cierto que la accionante radicó derecho de petición el 20 de abril del presente año y que le informó que disponen del término de 60 días, para brindar una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, exaltando que dadas las pretensiones y su complejidad, el trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de la historia laboral, por tanto, se encontraban realizando las validaciones.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; término que la entidad extendió a sesenta días en aplicación al parágrafo 1º del artículo 14 de la citada ley.

En este punto precisa el despacho que si bien, la entidad accionada afirma que se encuentra efectuando las validaciones correspondientes para la corrección integral de la historia laboral y así dar una contestación de fondo, el término de sesenta días se encontraba ampliamente superado para la fecha de interposición de la acción constitucional objeto de estudio, por tanto, se encuentra acreditado que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora MARGARITA MARIA GOMEZ ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 35.467.678, el cual fue vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones formuladas en el derecho de petición radicado el 20 de abril de 2022, por la señora MARGARITA MARIA GOMEZ ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 35.467.678 por intermedio de su apoderada VALENTINA OJEDA OJEDA.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a0f567aa264336b6938a529b3c28271648068e734db54237191eec6a4ffee1**

Documento generado en 16/08/2022 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>